con excepcion de un fallo, que fué dictado por el tercero en discordia, todos los demas fueron dictados de acuerdo por ambos comisionados, y casi todos redactados por el de los Estados-Unidos Mr. Wadsworth. La exajeración de las reclamaciones llega al extremo de haberse pedido cien mil pesos como indemnización de doscientos cincuenta y siete pesos importe de unas contribuciones.

Se ve, pues, que el Gobierno americano en un caso especial de sublevacion, en el de la rebelion de los Estados del Sur y al arreglar sus diferencias con la República Mexicana, ha desconocido la responsabilidad procedente de males causados por rebeldes, estableciendo en consecuencia, el mismo justo principio que sostengo. Vienen ademas en su apoyo las varias sentencias pronunciadas en Mayo y Junio del presente año por la Suprema Corte de Justicia, negando el amparo pedido por los comerciantes de Mazatlan, que han resistido pagar al Gobierno federal los derechos que pagaron á los sublevados en 1872. A este segundo pago fueron tambien condenadas por los tribunales de Paris varias casas de comercio, que habian satisfecho contribuciones al poder revolucionario constituido en virtud de la insurreccion de 18 de Marzo de 1871. Estas solemnes resoluciones confirman de la manera mas clara la justicia del principio que defiendo; porque al declarar indebido el pago hecho á autoridades revolucionarias y justo el que de nuevo debe hacerse al Gobierno legítimo, declaran tambien, que este no es responsable de las exacciones hechas por agentes de la rebelion, puesto que se ejecutaron en fraude de los desechos fiscales.

Queda, pues, demostrado: que ni conforme al derecho internacional, ni conforme al Tratado, ni conforme á la actual práctica de las naciones, puede ser responsable el Gobierno de México de los males causados por los jefes ó agentes de una rebelion. Examinemos ahora las circunstancias que concurrieron en el caso que es orígen de la reclamacion que Vuestra Excelencia ha presentado en

nombre del Gobierno de los Estados-Unidos.

En los últimos meses de 1871, fué conmovida la República Mexicana por una sublevacion sumamente grave, que se extendió desde un extremo al otro del territorio nacional, de Oaxaca á Sonora, derramando males en esos Estados y en los de Veracruz, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, Aguascalientes, Zacatecas y Sinaloa, amenazando sériamente la misma capital y afirmándose con tenaz empeño en San Luis Potosí, Coahuila y Nuevo-Leon. La energia del Gobierno y el valor y la lealtad del ejército pusieron término feliz á esos alzamientos, que á la hora en que moria el Presidente Juarez, solo tenian importancia en San Luis y Monterey, cuyos jefes aceptaron al fin, como una gracia, la vida que les ofreció el actual primer magistrado de la República.

En consecuencia: aun suponiendo exactamente aplicables á los casos de rebelion los principios que hacen responsables á los Gobiernos tratándose de delitos comunes, fácil es conocer que el Gobierno de México no pudo evitar la sublevacion: que no la toleró, y que no dejó sin castigo á los princi-

pales jefes del alzamiento.

Si, como sucede siempre que se prepara una gran conmocion, hubo en 1871 algunos síntomas que indicaban la probabilidad de un peligro, la organizacion federal impedia al Gobierno prevenir el mal; porque siendo algunos gobernadores los jefes del movimiento, no estaba en las manos del Ejecutivo el medio eficaz de obrar, no pudiendo mezclarse en la administracion interior de los Estados, donde se combinaban los elementos revolucionarios. Tuvo, por lo mismo, indeclinable necesidad de esperar á que los rebeldes se lanzaran á las vías de hecho; lo cual fué tanto mas indispensable respecto de Monterey, cuanto que el alzamiento acaudillado por el gobernador Treviño, fué el primero, y por lo mismo, el menos fácil de prever.

Respecto de tolerancia nada hay que decir; porque la accion del Gobierno fué tan rápida, cuanto permitian las enormes distancias á que se hallaban las diferentes fracciones sublevadas y la dificultad de nuestras vías de comunicacion, y tan eficaz que á los tres meses pudo asegurarse que la rebelion estaba vencida; pues sus restos, vagando de un punto á otro, solo presentaban séria resis-

tencia en el Estado de Nuevo-Leon.

Puestos los sublevados á disposicion del Gobierno, el Presidente de la República dictó la ley de amnistía en 27 de Julio de 1872, en virtud de la cual la nacion olvidó las graves faltas cometidas contra ella per los revolucionarios; pero dejando salvo el derecho de tercero y quedando los amnistiados privados de los cargos y empleos que obtenian, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 1832, que antes he citado. ¿En qué principio de justicia puede, pues, fundarse una reclamacion, si aun dando cuanta latitud se quiera al derecho internacional y al Tratado, el Gobierno de México ha cumplido escrupulosamente con todos sus deberes?

En virtud de todo lo expuesto, el Gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos no puede aceptar responsabilidad alguna en favor de los Sres. J. Ulrich y James Langstroth; quienes tienen expeditas sus acciones para deducirlas ante los tribunales competentes contra las personas que crean res-

ponsables de las exacciones que sufrieron en la ciudad de Monterey.

Y al decirlo á Vuestra Excelencia por acuerdo del Presidente de la República, tengo la honra de reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideracion.—(Firmado.)—José María Lafragua,—A Su Excelencia John W. Foster, Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados—Unidos de América.

Es copia. México, Noviembre 18 de 1873.—Juan de D. Arias, oficial mayor.



